

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

RAFAEL M. GARCÍA
SÁNCHEZ
RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
CORRECTIONAL
HEALTH SERVICES,
CORP.
RECURRIDO

KLRA201800603

Revisión judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
CMC-372-18
CMC-397-18
CMC-384-18

Sobre:
Reclamos y Servicios
Sin Atención

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de noviembre de 2018.

Comparece ante nosotros, por derecho propio y en forma *pauperis*, Rafael M. García Sánchez (recurrente o García Sánchez) y solicita la revisión de varios reclamos supuestamente pendientes de adjudicación ante la División de Remedios Administrativos (División de Remedios) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR). En específico, García Sánchez se refirió a los casos administrativos CMC-372-18, CMC-384-18 y CMC-397-18. A continuación exponemos un resumen del recurso presentado por el recurrente.

I.

Según el escrito apelativo, García Sánchez fue trasladado al Centro Médico Correccional tras el paso del huracán María por Puerto Rico. El recurrente alegó que también fueron trasladados al Centro Médico Correccional otros 34 confinados que tenían diferentes condiciones de salud. En el primer caso, el CMC-372-18,

García Sánchez presentó una solicitud de remedio administrativo el 11 de julio de 2018. La referida solicitud estaba relacionada con la alegada falta de medicamentos, equipo médico, artículos de higiene, vestimenta, lavandería, servicios de comisaría y evaluaciones médicas realizadas por especialistas. El 24 de julio de 2018, García Sánchez recibió de la División de Remedios una respuesta que fue desestimada. La División de Remedios resolvió que la solicitud contenía varios asuntos relacionados con diferentes áreas y ello no estaba permitido por la Regla XIII, Sección 5 del Reglamento para Atender las Solicitud de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Reglamento 8583), Reglamento Núm. 8583 del Departamento de Estado de 4 de mayo de 2015.

Inconforme, García Sánchez utilizó un formulario intitulado *Solicitud de reconsideración* mediante el cual le requirió a la División de Remedios que atendiera su reclamo y añadió una referencia general a la Ley ADA¹ para obtener un acomodo razonable. Alegó haber sufrido 4 caídas. La respuesta a la llamada *Solicitud de reconsideración* fue emitida el 27 de agosto de 2018 y recibida el 11 de septiembre de 2018 por García Sánchez. La División de Remedios denegó lo solicitado por el aquí recurrente y explicó que: García Sánchez tenía una cita pautada para el 7 de septiembre de 2018; se le había entregado jabones y cremas provistas por la familia del confinado; los tenis provistos por la familia del confinado no cumplían con las especificaciones establecidas por el DCR; y las solicitudes de remedios administrativos no podían exponer más de un asunto relacionado con diferentes áreas.²

¹ Colegimos que el recurrente se refería a la ley federal conocida como *American with Disabilities Act*.

² Véase documentos sometidos como Exhibit A del Apéndice.

El segundo caso administrativo fue el CMC-384-18 y la solicitud de remedio administrativo fue suscrita el 23 de julio de 2018. Mediante esta solicitud, García Sánchez alegó que esperaba por la aprobación de una crema para su condición de psoriasis y expresó que no podía esperar al mes de septiembre para ser atendido por un médico especialista. Reiteró que se había caído en varias ocasiones y sus compañeros le asistieron porque el personal de enfermería no respondió. El aquí recurrente le expresó a la División de Remedios que no había recibido respuesta de la solicitud previa sobre el equipo médico y los medicamentos que solo podían ser recetados por un médico internista. Por último, García Sánchez incluyó una lista de quejas relacionadas con: monitoreo, asistencia, limpieza del lugar donde se encuentra, porción de alimentos, meriendas y otros asuntos que resultan inteligibles de la copia sometida en el apéndice del recurso.

En reacción a lo anterior, la División de Remedios emitió una respuesta mediante la cual desestimó la segunda solicitud de García Sánchez, el 26 de julio de 2018. Resolvió que la solicitud contenía múltiples asuntos relacionados con diferentes áreas (la misma razón por la cual fue desestimado el caso administrativo anterior). García Sánchez recibió la respuesta el 2 de agosto de 2018 y solicitó reconsideración por entender que solo se atendieron 3 de 14 asuntos incluidos en el listado sometido en la solicitud de remedio administrativo. La División de Remedios emitió una respuesta a la reconsideración y confirmó su determinación inicial. Además, la Coordinadora que emitió la respuesta le indicó a García Sánchez que le recomendaba aclarar las dudas relacionadas con los medicamentos en la cita con el médico internista pautada para el 7 de septiembre de 2018. La respuesta a la reconsideración fue

recibida el 11 de septiembre de 2018 por el miembro de la población correccional.³

El tercer caso administrativo fue el CMC-397-18 mediante la cual solicitó que le proveyeran una Biblia y material educativo. Además, el recurrente solicitó que le permitieran la visita de una persona a quien se refirió como “hijastra”. Por último, García Sánchez solicitó que le entregaran unas boletas de comisaría y copia del “Reglamento 9027”. La solicitud de remedio administrativo fue suscrita el 23 de julio de 2018.

En esta ocasión, la División de Remedios se refirió a la disposición reglamentaria que utilizó para desestimar los otros dos casos anteriores. Sin embargo, la División de Remedios expresó que le presentó la situación a la unidad sociopenal y la capellanía. Como resultado de lo anterior, las boletas de comisaría le fueron entregadas a la familia de García Sánchez y se le informó al peticionario que debía solicitarle la Biblia al personal de capellanía. En relación con la visita de la “hijastra”, la División de Remedios respondió lo siguiente: “... en cuanto a la visita de su hijastra, ha presentado distintas versiones en cuanto al parentesco de la joven, por lo que se han creado dudas en relación a esto, por lo que hasta que no se aclare el parentesco de la joven con usted, no se anota en el expediente de visita”.

La respuesta fue emitida el 8 de agosto de 2018 y, el día 20 siguiente, García Sánchez solicitó reconsideración. Según el recurrente, el capellán le indicó que no tenía biblias. Con relación la visita de la “hijastra”, alegó que el asunto se había aclarado con la sociopenal anterior. Acerca de las boletas de comisaría, García Sánchez indicó que fueron entregadas. La División de Remedios denegó la solicitud de reconsideración por entender que la misma

³ Véase documentos sometidos como Exhibit C del Apéndice.

presentaba varios asuntos lo cual no era permitido por el Reglamento 8583. La respuesta a la solicitud de reconsideración fue emitida el 4 de septiembre de 2018 y le fue entregada al miembro de la población correccional el 9 del mismo mes y año.⁴

Insatisfecho con las respuestas emitidas por la División de Remedios, García Sánchez acudió ante nosotros y, de manera conjunta, solicitó la revisión judicial de las 3 decisiones administrativas. Expresó que los 3 casos administrativos versan sobre los mismos asuntos y fueron desestimados por el mismo fundamento.⁵

En relación con el contenido del escrito apelativo, García Sánchez solicitó que: se le provea equipo médico y los servicios de rehabilitación supuestamente ordenado por un médico fisiatra; se les permita a los confinados visitar la biblioteca o tener acceso a medios electrónicos para consultar leyes; la expedición de “emplazamientos a las partes demandadas”; y la designación de un representante legal. Posteriormente, García Sánchez presentó una *Moción para añadir demandados y/ demandantes*. En dicho escrito, el recurrente indicó que era necesario incluir en el caso a Physician Correctional Services Corp., porque es la compañía que actualmente le brinda servicios de salud a los confinados del DCR. Por último, el 1 de noviembre de 2018, sometió una *Moción considerando añadir co-demandados a reclamos*. La referida moción fue firmada por 32 confinados y solicitaron unirse como parte del pleito por entender que son afectados bajo las mismas condiciones que García Sánchez.

Examinado el recurso presentado, optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos adicionales “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del

⁴ Véase documentos sometidos como Exhibit B del Apéndice.

⁵ El escrito apelativo está ponchado por el DCR, pero no contiene la fecha de entrega. La única fecha que surge del expediente es la del ponche del Correo Postal de los Estados Unidos que corresponde al 24 de septiembre de 2018.

Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B). Resolvemos.

II.

Los tribunales tenemos el deber de proteger nuestra jurisdicción y, en el caso de los foros apelativos, esa obligación se extiende a examinar la jurisdicción del foro recurrido. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 DPR 898, 994 (2012); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012), citando a *Aguadilla Paint Center v. Esso*, 183 DPR 901 (2011). A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B) faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción. La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, supra.

Los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tiene discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 DPR 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la ausencia de jurisdicción, “lo único que puede hacer [un tribunal] es así declararlo y desestimar el caso”. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003), citando a *Vega et. al. v. Telefónica*, 156 DPR 584 (2002). El foro apelativo tiene el deber de examinar la jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, 513 (1984).

El Art. 4.004 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 (Ley de la Judicatura), Ley Núm. 201-2003 (4 LPRA sec. 24w) establece que el Tribunal Supremo de Puerto Rico aprobará las reglas internas de los procedimientos del Tribunal de Apelaciones. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse de forma rigurosa. *Soto Pino v. Uno*

Radio Group, 189 DPR 84, 90 (2013). El propósito de las disposiciones reglamentarias es facilitar el proceso de revisión apelativa y colocar al tribunal en posición de decidir correctamente los casos. Íd.

En relación con la presentación de recurso conjuntos para revisar resoluciones administrativas de casos diferentes, el Tribunal Supremo ha establecido que “[c]ada resolución tiene que revisarse mediante la presentación de un recurso de revisión separado y con la cancelación de los respectivos aranceles”. *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, 186 DPR 159, 182 (2012). La consolidación de los recursos la puede ordenar el Tribunal de Apelaciones *motu proprio*, o a solicitud de parte, luego de presentados los recursos por separado. Íd. Incluso, el incumplimiento con los requisitos sobre la presentación de los recursos puede privar de jurisdicción al Tribunal de Apelaciones. Íd. Al así resolver, el Tribunal Supremo razonó lo siguiente:

La presentación de cada recurso individualmente es una medida necesaria para promover una buena administración de la justicia. De lo contrario, esta concesión provocaría múltiples repercusiones negativas que afectarían dicho principio rector. Permitir la presentación de recursos sobre decisiones diferentes se prestaría a que las partes comenzaran a presentar apelaciones y recursos conjuntos sobre resoluciones o sentencias diferentes a base de su propio criterio. Ello, tendría el efecto de que se presenten recursos conjuntos sobre resoluciones o sentencias con controversias de hecho o derecho, diferentes sin el juicio del foro apelativo.

Las partes no tienen autoridad para consolidar casos; eso es una facultad exclusiva del tribunal. Permitir una actuación como esa atrasaría los procedimientos en el tribunal, pues los jueces podrían encontrarse con casos que, aunque las partes consideren que son consolidables en realidad no lo sean. Además, si los recursos presentados en conjunto no guardan relación entre sí, ¿qué acción tendría que tomar el Tribunal de Apelaciones? ¿Tendría que devolverlos y pedir a las partes la presentación de cada uno por separado? Evidentemente esto provocaría serios efectos administrativos y jurisdiccionales. (Énfasis nuestro). *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, supra, pág. 179.

Por otro lado, la Regla 59(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B) dispone que todo recurso de revisión judicial debe contener: (1) las disposiciones legales que le confieren jurisdicción y competencia al Tribunal de Apelaciones; (2) una referencia a la decisión cuya revisión solicita, que incluya la fecha de dictada y notificada; (3) una relación fiel y concisa de los hechos procesales, importantes y pertinentes del caso; (4) un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio del recurrente cometió la agencia administrativa; y (5) una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretó las disposiciones reglamentarias sobre el contenido de los alegatos y resolvió que el escrito de revisión debe contener una discusión fundamentada y adecuada de los hechos y las fuentes de derecho que sustentan el señalamiento de error. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005). Asimismo, dicho foro ha expresado que un recurso que no cumpla con los criterios mencionados se convierte en “[un] breve y lacónico anuncio de la intención de apelar”. *Íd.*, citando a *Srio. del Trabajo v. Gómez Hnos., Inc.*, 113 DPR 204, 207 (1982). Ante estas situaciones, el foro apelativo está impedido de considerar el error planteado. *Morán v. Martí*, *supra*; *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 165 (1996); *J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hosp.*, 119 DPR 62, 67 (1987).

El craso incumplimiento de los requisitos establecidos en la Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, priva de jurisdicción al foro apelativo. Véase *Morán v. Martí*, *supra*. La discusión del error es “el corazón de la apelación” y, en la práctica apelativa, el derecho es rogado. *Íd.*, pág. 369. Los presuntos errores no argumentados no serán objeto de atención por los foros apelativos. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, *supra*. Es importante

recordar que las normas procesales de un litigio le aplican a todo ciudadano por igual, y no es relevante si se defiende por derecho propio o mediante representación legal. Véase *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

Por último, es pertinente señalar que la competencia de los tribunales es determinada por la Asamblea Legislativa, a petición de la Rama Judicial. Art. 2.001 de la Ley de la Judicatura, *supra*. La norma general es que la competencia del Tribunal de Apelaciones se circunscribe a la función de revisión judicial. Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura (4 LPRa sec. 24y(a)). El Tribunal de Apelaciones revisa las determinaciones originadas en el Tribunal de Primera Instancia o una agencia administrativa. Íd.; véase *Freire Ayala v. Vista Rent*, 169 DPR 418, 436 (2006).

III.

En el presente caso, García Sánchez nos solicitó en un solo recurso la revisión judicial de tres decisiones diferentes que fueron emitidas en procesos administrativos independientes. Al someter los recursos en conjunto, la acción del recurrente constituyó una consolidación unilateral que está vedada por la norma establecida en *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, *supra*. De igual modo, recordaremos que la División de Remedios desestimó los reclamos del aquí recurrente porque éste no cumplió con una norma procesal administrativa. En particular, la División de Remedio desestimó los casos porque cada solicitud planteaba dos asuntos de diferentes áreas. Regla XIII, 5(h) del Reglamento 8583, *supra*, pág. 29. El escrito presentado por el recurrente se limitó a formular una lista de peticiones y no discutió los méritos de las determinaciones emitidas por la División de Remedios, es decir, no desarrolló un argumento para rebatir la razonabilidad de las determinaciones al amparo de la doctrina de revisión judicial. Resolvemos que lo

anterior demuestra un craso incumplimiento con nuestro Reglamento y nos priva de jurisdicción.

Finalmente, una lectura sosegada del recurso refleja que García Sánchez interesa que se expidan emplazamientos para “las partes demandadas”.⁶ Asimismo, el recurrente solicita se le asigne el caso a una sala y a un juez para ser atendido con la designación de un representante legal.⁷ En ese sentido, las alegaciones y requerimientos de García Sánchez aparentan ser un intento de utilizar el mecanismo de revisión judicial para instar una reclamación civil en contra de quienes denominó en los escritos como “demandados”.⁸ El interés de García Sánchez llegó al punto de querer añadir a su reclamo a 32 miembros de la población correccional. Lo solicitado por García Sánchez y los peticionarios añadidos es improcedente en derecho ante el foro apelativo sin agotar remedios administrativos. En la alternativa, consideramos que los planteamientos sobre alegados daños esbozados por García Sánchez y los demás confinados podrían estar sujetos a la competencia del Tribunal de Primera Instancia por lo que resultan prematuras para revisión judicial.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción. Los pronunciamientos de la presente *Sentencia* no prejuzgan los méritos de las causas de acción que la parte peticionaria interese presentar ante los foros correspondientes.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶ Véase Alegato de la parte recurrente, págs. 6-7.

⁷ Íd.

⁸ Íd., pág. 1.